

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

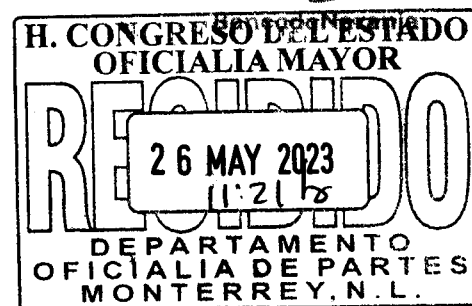
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un segundo párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Entidad, las leyes desarrollan y garantizan los derechos humanos de las personas con identidad indígena que tienen una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, cualquiera que sea su autodenominación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que el Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

En este sentido, los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que

constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Es importante precisar que la Constitución Política de la Ciudad de México hace referencia a garantizar y proteger los derechos de las personas con identidad indígena,

Por ello, vemos oportuno, que las instituciones de gobierno garanticen la participación de este sector de la población en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Lamentablemente existe una brecha de desigualdad que debe acortarse en la Entidad y en todo el país; es urgente dar pasos firmes para que sea una realidad la no discriminación de las personas con identidad indígena.

Hay que reconocer que este sector de la población tiende a ser discriminada; sin embargo, gracias a la lucha de estas personas se han logrado avances para lograr una integración plena en la toma de decisiones, alcanzar cargos públicos y ser referentes de productividad en el ámbito privado.

Por ende, es trabajo de todas y todos acabar con la discriminación que está arraigada en varios de los ámbitos de nuestra sociedad. No se puede discriminar a alguien por sus usos y costumbres.

Está claro que la tarea fundamental es empoderar a través de nuestros marcos normativos a los grupos indígenas, tomando como referencia, sus usos y costumbres, ya son parte de la identidad de nuestro país.

Garantizar la vigencia de los derechos humanos y sociales de las personas indígenas y pueblos originarios, la resignificación de sus culturas, usos y costumbres, e impulsar su desarrollo es el primer paso para lograr una plena inclusión; se deben generar alianzas de colaboración a través de la gestión y vinculación con instituciones, entidades y organizaciones de la sociedad civil, está claro que todos sumamos.

Actualmente, y según el resultado de los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda del INEGI del 2020, en Nuevo León viven 77 mil 945 personas que hablan alguna lengua indígena. Esta cifra casi duplica la registrada en el censo del 2010, cuando el número de personas que hablaban en ese entonces alguna lengua indígena era de 40 mil 528.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reporta que en Nuevo León habitan miembros de 56 diferentes grupos étnicos. 352 mil 282 personas en el Estado se consideran indígenas, número mayor a quienes hablan algún idioma indígena según la encuesta intercensal del INEGI 2015. Aquí no sólo se tomó en cuenta el factor de hablante de lengua indígena, sino que se consideró también la pertenencia a partir de si la persona se considera indígena, independientemente si habla o no algún idioma originario.

Tres cuartos del total de la población indígena que ha llegado en las dos últimas décadas al área conurbada de Monterrey procede de la zona conocida como Huasteca (zona socio grafica compartida por los estados de San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo), de tal suerte que la metrópoli regiomontana podría considerarse el límite norte de una "Huasteca".

Los municipios neoleoneses que más porcentaje de población indígena presentan son Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe.

Los grupos de personas indígenas con mayor presencia en el Estado de Nuevo León son:

- Nahuas
- Teenek (huastecos)
- Otomíes
- Mixtecos
- Zapotecos

Por lo anterior expuesto, es que consideramos, que desde nuestra Constitución Local el Estado garantice la protección de los derechos reconocidos a las personas con identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adopten las medidas para impedir la discriminación y se garantizar el trato igualitario, progresivo y cultural.

Para mayor entendimiento de la iniciativa de ley que hoy proponemos, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera	Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera
--	--

que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.	que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos. El Estado garantizará y protegerá los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adoptarán las medidas para impedir la discriminación y se garantizará el trato igualitario, progresivo y cultural.
El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.	El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.
Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida	Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida

comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones,

comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones,

para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.	para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.
---	---

La democracia plena de un Estado o una nación suma a todas y todos sin excepción.

Trazar el camino legislativo basado en el principio de inclusión constituye una de las tareas más apremiantes para plasmar en nuestro marco normativo como legisladoras y legisladores de este Congreso.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

El Estado garantizará y protegerá los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habitan o estén de tránsito en la Entidad. Asimismo, se adoptarán las medidas para impedir la discriminación y se garantizará el trato igualitario, progresivo y cultural.

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

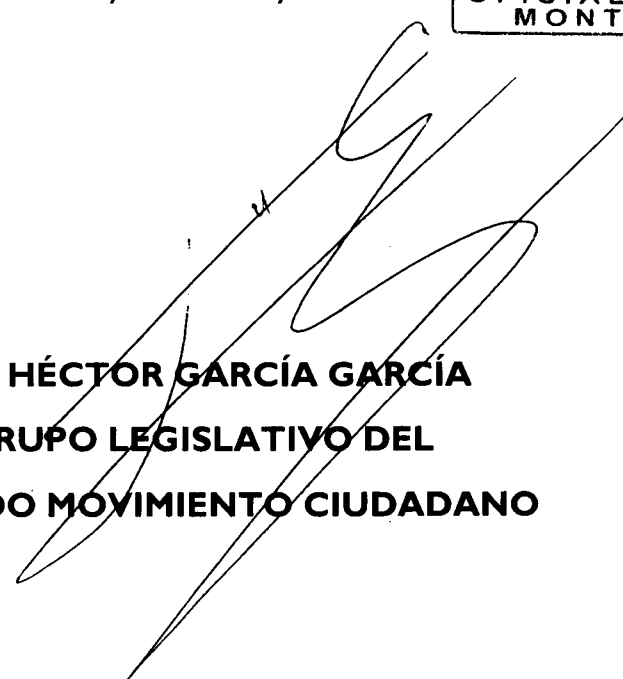
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Mayo de 2023




DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO